

DECRETO No. 201

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución, es obligación del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, y con igual finalidad, fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores.
- II. Que el artículo 102 de la Constitución garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social, por lo que el Estado debe fomentar y proteger la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar sus beneficios al mayor número de habitantes del país.
- III. Que por Decreto Legislativo No. 856, de fecha 15 de diciembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo No. 418, del 13 de febrero de 2018, se aprobó la Ley de Procedimientos Administrativos, cuyas disposiciones tienen por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de las actuaciones administrativas y el ejercicio de la potestad normativa de la Administración Pública.
- IV. Que en ese marco, resulta necesario emitir una ley que establezca el régimen jurídico para prevenir y eliminar barreras burocráticas carentes de fundamento legal, de razonabilidad, que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y que constituyan incumplimientos de las normas o principios que rigen la potestad normativa de la Administración Pública.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa de las diputadas y los diputados: Norman Noel Quijano Gonzalez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Margarita Escobar, Mario Antonio Ponce López, Carlos Armando Reyes Ramos, Jorge Luis Rosales Ríos, Francisco José Zablach Safie; con el apoyo de los diputados: Yanci Guadalupe Urbina González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Norma Cristina Cornejo Amaya, Numan Pompilio Salgado García, Mario Marroquín Mejía, Gustavo Acosta, Delia Aguilar, Norma Aguirre, Johanna Ahuath, Damián Alegría, Miguel Alfaro, José Antonio Almendáriz Rivas, Julieta Amaya, Dina Yamileth Argueta Avelar, Lucía del Carmen Ayala de León, Ana Lucía Baires de Martínez, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Raúl Beltrhan, Catalino Antonio Castillo Argueta, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Marinero, René Gustavo Escalante Zelaya, Julio César Fabián Pérez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Marleni Funes, María Elizabeth Gómez Perla, Jesús Grande, Gerson Guadron, Wilfredo Guevara, Ana Henríquez, Norma Guisela Herrera de Portillo, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Bonner Francisco Jiménez Belloso, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Sonia López, Mario Andrés Martínez Gómez, Juan Carlos Mendoza Portillo, Nelson Merino, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lisseth Palma, José Javier Palomo Nieto, Yanira Peraza, Francisco Perez, René Alfredo Portillo Cuadra, Alexandra Ramírez, Milton Ricardo Ramírez Garay, Santos Adelmo Rivas Rivas, Eeileen Auxiliadora Romero Valle, Jaime Orlando Sandoval Leiva, Victor Hugo Suazo, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Javier Antonio Valdez Castillo, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Ricardo Andrés Velásquez Parker, Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado.

DECRETA la siguiente:

LEY DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley tiene como objeto, establecer un marco legal para la prevención y eliminación de barreras burocráticas, carentes de fundamento legal y/o de razonabilidad, que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o que constituyan incumplimientos de las normas o principios de buena regulación, con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios por parte de las entidades de la Administración Pública.

Sujetos obligados

Art. 2.- La presente ley se aplicará a los órganos, instituciones de carácter público y municipalidades comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Definiciones

Art. 3.- Para efectos de la presente ley, se entiende como:

- a) Barrera burocrática: la exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro que imponga cualquier entidad carente de fundamento legal o razonabilidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, o bien que pueda afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos.
- b) Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas, inactividad y actuaciones materiales.
- c) Administrados: las personas naturales o jurídicas que pretendan iniciar un trámite o se encuentren realizando un procedimiento administrativo.

CAPÍTULO II

TRIBUNAL DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Tribunal de Eliminación de Barreras Burocráticas

Art. 4.- Créase el Tribunal de Eliminación de Barreras Burocráticas, que en adelante se denominará el "TEBB", como una institución descentralizada de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa, presupuestaria, funcional y técnica, para el ejercicio de las competencias y responsabilidades que se estipulan en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables.

El TEBB realizará el control posterior de los trámites establecidos por los sujetos obligados, analizando si las exigencias y requisitos de los mismos carecen de fundamento legal, de razonabilidad, que los conviertan en obstáculos para los administrados o que constituyan incumplimientos de las normas y principios que rigen la potestad normativa de la Administración Pública.

El TEBB tendrá su domicilio en la capital de la República y podrá establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional. Dicho tribunal se relacionará con el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía.

Competencias del TEBB

Art. 5.- Corresponde al TEBB:

- a) Conocer sobre los trámites de los sujetos obligados, a fin de determinar si los elementos, exigencias y requisitos de estos se encuentran previamente establecidos en la ley o poseen razonabilidad.
- b) Declarar la falta de fundamento legal o de razonabilidad de elementos, exigencias y requisitos de los trámites denunciados, cuando proceda.
- c) Instruir los procedimientos sancionatorios estipulados en esta ley e imponer las sanciones respectivas, cuando corresponda.
- d) Elaborar y difundir la clasificación de las instituciones públicas, de acuerdo al nivel de cumplimiento de sus resoluciones.
- e) Publicar sus resoluciones, con la identificación de los elementos, exigencias o requisitos de los trámites denunciados, que no se encuentren previamente establecidos en la ley o carezcan de razonabilidad.
- f) Emitir lineamientos relacionados con el ejercicio de sus funciones.
- g) Elaborar su reglamento de funcionamiento interno.
- h) Dar asistencia y capacitación continua a los sujetos obligados sobre el objeto de la presente ley, las materias relacionadas y lineamientos emitidos.
- i) Las demás atribuciones que establezca esta ley u otras disposiciones aplicables.

Atribuciones del presidente del TEBB

Art. 6.- Corresponde al presidente del TEBB:

- a) Dirigir, representar legalmente y ejercer la administración del TEBB.
- b) Aprobar la estructura organizativa, reglamento interno y de funcionamiento, planes, manuales e instructivos del TEBB, previo acuerdo del Pleno del Tribunal.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto y el régimen de salarios del TEBB, el que deberá remitir al Órgano Ejecutivo para su consideración en el Presupuesto General del Estado, previo acuerdo del Pleno del Tribunal.
- d) Suscribir convenios con instituciones públicas u organizaciones privadas, nacionales o internacionales, conforme a las regulaciones establecidas en la legislación aplicable.
- e) Contratar al personal que se requiera para el cumplimiento y consecución de las atribuciones, como resultado de procesos transparentes y competitivos, así como ascender, conceder licencias, sancionar, remover y aceptar renunciaciones de dicho personal, de conformidad con la normativa aplicable.
- f) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo a la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Conformación del TEBB

Art. 7.- El TEBB funcionará de manera permanente y estará integrado por tres miembros, uno de los cuales ocupará el cargo de Presidente del mismo y los otros dos miembros ocuparán los cargos de primer y segundo vocal. Habrá igual número de miembros suplentes, que serán nombrados de la misma forma que los propietarios.

Los miembros del TEBB durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos en sus cargos por una sola vez consecutiva.

El Presidente y demás miembros del TEBB serán nombrados así:

- a) El presidente será nombrado por el presidente de la República.

- b) El primer vocal será nombrado por la Corte Suprema de Justicia.
- c) El segundo vocal será nombrado por el presidente de la República, de una terna propuesta por las gremiales empresariales, debidamente inscritas, que representen a los diferentes sectores económicos.

Los miembros del TEBB continuarán en el desempeño de su cargo, aun cuando haya concluido el período para el que fueron nombrados, mientras no sean reelectos o no se elija a los nuevos funcionarios.

Requisitos

Art. 8.- Para ser miembro del TEBB, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser salvadoreño.
- b) Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
- c) Ser de reconocida honorabilidad y notoria competencia en las materias relacionadas a sus atribuciones.
- d) Ser abogado de la República, debiendo haber obtenido la autorización para ejercer la profesión, al menos diez años antes de su nombramiento.
- e) Tener experiencia en cargos de dirección.
- f) Estar en el goce de los derechos ciudadanos y haberlo estado en los diez años anteriores al nombramiento de su cargo.
- g) Estar solvente de responsabilidades u obtener constancia de no tener ningún señalamiento en la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, la Hacienda Pública y el Tribunal de Ética Gubernamental. En caso de profesiones regladas, no haber recibido condena por el organismo de vigilancia de la profesión en los últimos diez años.

Incompatibilidades

Art. 9.- Los miembros del TEBB ejercerán su cargo a tiempo completo y no podrán desempeñar ninguna otra actividad profesional en el sector público o privado, sea remunerada o ad honorem, a excepción de la docencia universitaria, siempre que ésta no menoscabe el desarrollo de sus funciones.

Inhabilidades

Art. 10.- Son inhábiles para desempeñar el cargo de miembro del TEBB:

- a) Los dirigentes y empleados de organizaciones de carácter político, sindical o gremiales empresariales.
- b) El presidente y vicepresidente de la República, los designados a la Presidencia, los ministros y viceministros de Estado, el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República, los titulares del Ministerio Público, el presidente y magistrados del Tribunal Supremo Electoral y los funcionarios diplomáticos y consulares.
- c) El cónyuge o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del presidente de la República o de los miembros del Gabinete de Gobierno, titulares de instituciones autónomas, miembros de concejos municipales y demás personas y funcionarios mencionados en las literales anteriores.
- d) Los declarados en concurso o quiebra que no hubieren sido rehabilitados.

- e) Los que, por cualquier causa, sean legalmente incapaces.

Impedimentos

Art. 11.- Los miembros del TEBB no podrán ejercer funciones de asesores o abogados en ningún asunto, excepto en casos propios; ni participar en la decisión de casos en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes interesadas; cuando hubieren manifestado anteriormente su opinión sobre el asunto o cuando exista algún motivo de abstención o recusación establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Causas de remoción

Art. 12.- Los miembros del TEBB solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos de su nombramiento.
- b) Incompatibilidad o conflicto de interés sobrevenidos en el ejercicio del cargo.
- c) Incumplimiento comprobado de las obligaciones y funciones inherentes al cargo.
- d) Prevalerse del cargo para ejercer influencias indebidas.
- e) Haber sido condenado judicialmente por delitos dolosos.
- f) Haber perdido o sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- g) Incapacidad física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

La decisión de remover a los miembros del TEBB será adoptada por la autoridad que los haya nombrado, con expresión de causa, garantizando sus derechos de audiencia y defensa.

Régimen funcional

Art. 13.- El TEBB sesionará válidamente con la presencia de sus tres miembros propietarios, o quienes hagan sus veces.

Las resoluciones serán adoptadas por mayoría, y el miembro que se oponga a la decisión, razonará su voto.

Equipo de apoyo

Art. 14.- El TEBB contará con el personal idóneo para desarrollar sus competencias, conforme a lo previsto en esta ley, el cual deberá ser seleccionado con base en perfiles previamente definidos y por medio de procedimientos públicos y competitivos.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL POSTERIOR DE LOS TRÁMITES

Control posterior de los trámites

Art. 15.- El TEBB conocerá sobre los elementos, exigencias y requisitos de los trámites de los sujetos obligados, respecto de los que se alegue que no han sido establecidos previamente por la ley, o que carecen de razonabilidad, en procedimientos seguidos por la Administración Pública.

Inicio del procedimiento

Art. 16.- El procedimiento para el análisis de los elementos, exigencias y requisitos, contenidos en los trámites que no se encuentren previamente establecidos en la ley, o carezcan de razonabilidad, se desarrollará de acuerdo a las previsiones siguientes:

El procedimiento se iniciará por denuncia de la parte interesada, la cual deberá contener lo siguiente: el elemento, exigencia o requisito del trámite denunciado, considerado como carente de fundamento legal o de razonabilidad, la institución o instituciones públicas que lo aplican, los hechos u omisiones materiales, los fundamentos jurídicos y los medios probatorios correspondientes.

El TEBB, una vez recibida la denuncia, resolverá sobre su admisión en el plazo de cinco días.

Art. 17.- El auto de admisión de la denuncia se notificará a la institución pública, emisora de la normativa de que se trate, por medios electrónicos y ésta dispondrá de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para justificar la legalidad o razonabilidad del elemento, exigencia o requisito del trámite cuestionado, mediante las alegaciones e información que estime conveniente, debiendo proponer los medios probatorios que considere pertinentes y útiles.

A petición del denunciante y de acuerdo a la apreciación inicial del Tribunal, en cuanto a la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al interés público, previo a la admisión de la denuncia o al admitirse ésta, de ser procedente, se someterá a la valoración de la institución pública que ha aplicado la normativa, la adopción de medidas, en el marco de sus competencias, que eviten perjuicios de imposible o de difícil reparación a los administrados, sin menoscabar el interés público, sobre lo cual deberá pronunciarse en el plazo de tres días.

Concluido el período de alegaciones, se podrá acordar la apertura a prueba del procedimiento por un plazo no superior a veinte días ni inferior a ocho días.

Consulta, alegaciones y audiencia

Art. 18.- Previo a la resolución final, las actuaciones se pondrán a disposición de las partes para su consulta y se les concederá un plazo común, no superior a quince días ni inferior a diez días, para que hagan las alegaciones y presenten las justificaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, las partes podrán solicitar una audiencia oral ante los miembros del TEBB, la cual deberá ser señalada dentro de los diez días siguientes.

Resolución final

Art. 19.- El TEBB deberá emitir la resolución final, en un plazo no superior a los quince días posteriores a las actuaciones indicadas en el artículo anterior, definiendo el plazo para su cumplimiento. En esta resolución se determinará la legalidad y razonabilidad de los elementos, requisitos o exigencias del trámite denunciado. Esta resolución agotará la vía administrativa.

Cuando el TEBB establezca que cualquiera de los elementos, requisitos o exigencias del trámite, carece de fundamento legal o de razonabilidad, lo declarará, comunicándolo a la entidad que hubiere emitido la normativa de que se trate, para que efectúe las adecuaciones correspondientes y actualice el trámite dentro del plazo que se señale.

Nulidad absoluta o de pleno derecho

Art. 20.- Los actos administrativos desfavorables que se fundamentaren en la exigencia de requisitos fuera del marco legal, o carentes de razonabilidad, serán nulos de pleno derecho, en cuyo caso el procedimiento deberá continuar.

Metodología de análisis

Art. 21.- Para el análisis de legalidad y proporcionalidad de los elementos, exigencias y requisitos de los trámites de los sujetos obligados, el TEBB analizará la existencia o no de disposiciones legales que fundamenten el requerimiento realizado dentro del procedimiento administrativo y la proporcionalidad del mismo, entendida conforme a lo previsto por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Para el análisis de legalidad, el TEBB evaluará los aspectos siguientes:

- a) Si existen o no atribuciones conferidas por una disposición de rango normativo suficiente, que autoricen a la institución pública a establecer o aplicar el elemento del trámite bajo análisis.
- b) Si la institución pública siguió el procedimiento o formalidades que exige el ordenamiento jurídico, para la emisión de la disposición normativa de carácter administrativo, que establece el elemento, exigencia o requisito del trámite de que se trate.
- c) Si el elemento, exigencia o requisito del trámite que se solicita en el procedimiento, contraviene una obligación o prohibición legal existente.

Si se determina que el requerimiento realizado por la Administración Pública, carece de fundamento legal, no será necesario que el TEBB continúe con el análisis de razonabilidad, en cuyo caso el procedimiento deberá continuar.

Si el TEBB estima que el elemento del trámite posee fundamento legal, entonces procederá con el análisis de razonabilidad.

Para el análisis de razonabilidad, el TEBB realizará un ejercicio de ponderación evaluando la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto del trámite denunciado, de la manera siguiente:

- a) La valoración de necesidad constata si el elemento, exigencia o requisito del trámite, es el mecanismo directamente relacionado con el logro de un interés público en particular.
- b) La ponderación de necesidad verifica si existe un medio de eficacia equivalente para alcanzar la finalidad del trámite.
- c) El análisis de proporcionalidad, en sentido estricto, exige que los beneficios del cumplimiento del elemento, requisito o exigencia del trámite, superen los costos que representa el mismo para los administrados.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

Infracciones administrativas

Art. 22.- Constituyen infracciones imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- a) Exigir documentos o requisitos no previstos para la tramitación de procedimientos administrativos, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Desconocer el efecto del silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos.
- c) Exigir requisitos, elementos, documentos o pagos adicionales a los previstos en el ordenamiento jurídico aplicable y en el Registro Nacional de Trámites.
- d) Incumplir la resolución definitiva del TEBB, relativa a la ilegalidad o irrazonabilidad de las exigencias, elementos y requisitos de los trámites denunciados.

Sanciones

Art. 23.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales del sector industria, cuyo monto se determinará de conformidad a la gravedad de la infracción, el daño causado, el efecto sobre terceros, la duración de la infracción y las dimensiones del mercado sobre las cuales la infracción tiene incidencia.

Del procedimiento por infracciones de los servidores públicos

Art. 24.- En armonía con las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos, el procedimiento sancionatorio se desarrollará de acuerdo a las previsiones especiales siguientes:

El procedimiento se iniciará por denuncia de parte interesada. El TEBB, una vez recibida la denuncia, resolverá sobre su admisión en el plazo de cinco días.

La admisión se notificará al denunciante y al servidor público considerado como responsable, quien dispondrá de un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación para ejercer su derecho de defensa, mediante las alegaciones, documentos e informaciones que estime convenientes, y podrá proponer los medios probatorios que considere pertinentes y útiles.

Concluido el período de alegaciones, se podrá acordar la apertura a prueba por un plazo no superior a veinte días, ni inferior a ocho días.

Previo a la resolución final, las actuaciones se pondrán a disposición de los interesados para su consulta y les concederá un plazo común no superior a quince días, ni inferior a diez días, para que hagan las alegaciones y presenten las justificaciones que estimen pertinentes.

El TEBB deberá emitir la resolución final, debidamente motivada, en un plazo no superior a los veinte días posteriores a las actuaciones indicadas en el inciso anterior, estableciendo la infracción y la multa que corresponda. Esta resolución agotará la vía administrativa.

CAPÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Patrimonio

Art. 25.- El patrimonio del TEBB estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le transfiera, para el inicio de sus operaciones.
- b) Las transferencias de recursos, que anualmente se determinen en su Presupuesto.
- c) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado.
- d) Herencias, legados y donaciones, nacionales o extranjeras, destinadas a la consecución de los objetivos del TEBB.
- e) Los intereses que produzcan la colocación de sus recursos en el sistema financiero.
- f) Los bienes muebles, inmuebles y valores adquiridos al inicio de sus funciones o durante su operación.

El presupuesto del TEBB será anual, deberá incluir los recursos financieros suficientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y se liquidará anualmente.

Presentación del presupuesto

Art. 26.- El TEBB presentará su presupuesto y régimen de salarios al Ministerio de Hacienda, de acuerdo a sus necesidades y objetivos, para que el Ministerio de Hacienda lo incorpore al proyecto del presupuesto y lo someta a la aprobación del Órgano Legislativo.

El presupuesto deberá contemplar los gastos de funcionamiento y de inversión del período fiscal al que corresponde.

Fiscalización

Art. 27.- La fiscalización del presupuesto, a que se refiere la presente ley, será ejercida por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las disposiciones pertinentes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás normas aplicables.

Auditoría interna

Art. 28.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del TEBB, estará a cargo de un auditor interno nombrado por el presidente del mismo, el cual deberá cumplir los requisitos aplicables para ejercer dicho cargo.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Nombramiento de los miembros del TEBB

Art. 29.- Los primeros miembros del TEBB serán nombrados a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Vigencia

Art. 30.- El presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LOPEZ,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

LUZ ESTRELLA RODRIGUEZ DE ZÚNIGA,
MINISTRA DE ECONOMIA.

